

**DESPACHO DE LA DOCTORA TANIA ARIAS MANZANO
JUEZA**

NOTIFICACIÓN

PAGINA WEB

Quito, 3 de junio del 2009

DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE QUEJA No. 13-2009-Q, HAY LO QUE SIGUE:

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Quito, Distrito metropolitano, 3 de junio las 18h00.- **VISTOS: ANTECEDENTES.-** El señor Julio César Sarango, en la calidad de abogado del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik- Nuevo País, con fecha 4 de mayo de 2009 presentó recurso contencioso electoral de queja en contra de Marcia Elena Caicedo Caicedo, Consejera del Consejo Nacional Electoral; Francisco Morales, Asesor de dicho organismo electoral; Dolores Hernández, Presidenta y demás Vocales de la Junta Provincial Electoral de Orellana, por considerar que dichos funcionarios electorales, han infringido varios artículos del ordenamiento jurídico vigente, esto es, la Ley Orgánica de Elecciones, Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, Reglamento de Procedimiento de las Juntas Intermedias y Reglamento de Procedimientos de las Juntas Provinciales Electorales y de Escrutinios, entre otros, solicitando que se les aplique "el máximo de las penas previstas en la Ley, así como se sugerirá en su resolución a la Asamblea Nacional el enjuiciamiento político de la señora Marcia Caicedo Consejera del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo previsto en la Constitución". Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, de conformidad con lo que dispone el artículo 221 de la Constitución del Ecuador. **b)** El artículo 12 número 3 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución establece que este Tribunal tiene jurisdicción para conocer el recurso contencioso electoral de queja y el artículo 26 del mismo instrumento normativo señala que los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de queja, ante la Presidenta o Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo de cinco días contados desde que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o incumplimiento materia del recurso. **c)** En virtud de las disposiciones que anteceden, se asegura la competencia de la Presidenta del Tribunal para conocer y resolver en primera instancia el presente recurso contencioso electoral de queja. **d)** Los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referidas a que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el derecho a igual protección ante la ley, así como también que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos -que considere- violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución

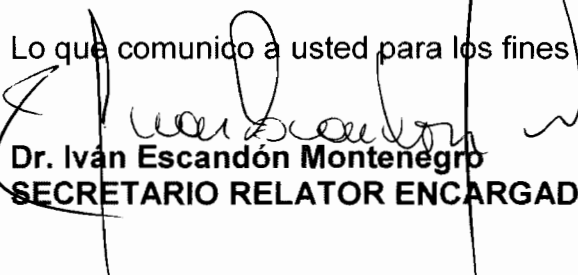
o por la ley; y, el derecho a la protección judicial, con la potestad de proponer un recurso efectivo aún contra personas que actuaban en funciones oficiales, reconocido en el artículo 2 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **SEGUNDO.-** En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de queja no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y se declara su validez. **TERCERO.- a)** Del expediente consta que la interposición del recurso contencioso electoral fue ratificada por el representante del sujeto político, el Coordinador Nacional de Pachakutik Nuevo País, Listas 18, Jorge Guamán Coronel, fojas 12 de autos, con lo cual se cumple el supuesto contenido en el artículo 26 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. **b)** El referido recurso fue presentado dentro del plazo establecido para su interposición, de conformidad con la normativa jurídica aplicable. Por lo expuesto, el presente recurso contencioso electoral de queja reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad. **CUARTO.- a)** La Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, en providencia de fecha 6 de mayo de 2009 a las 11h30 avocó conocimiento del recurso contencioso electoral de queja y dispuso abrir la causa a prueba por el plazo de siete días, haciéndoles conocer este particular tanto al recurrente como a la señora Marcia Elena Caicedo Caicedo, Consejera del Consejo Nacional Electoral, Dolores Hernández, Presidenta y los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Orellana. **b)** Dentro del periodo de prueba, y en su escrito inicial el recurrente adjuntó los siguientes documentos a su queja que obran de fojas 4 a 8 de los autos: 1) copia simple de una publicación en internet de la página WEB, del Consejo Nacional Electoral, "en la que consta que se encuentran escrutados el 95% de los votos de los candidatos para Prefectos, en los que se establece que la señora ESPERANZA GUADALUPE LLORI ABARCA, es la ganadora del proceso electoral"; 2) copia simple de una comunicación, de 2 de mayo de 2009, dirigida a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, que se encuentra suscrita por la señora Esperanza Guadalupe Llori Abarca, en la que se reclama por supuestos incumplimientos de parte de la Junta de directrices impartidas por el Consejo Nacional Electoral; 3) copias simples de las resoluciones del CNE, No. 1-1-5-2009 y No. 3-1-5-2009. Solicita igualmente que se envíe una comunicación a la presidencia de la Delegación Provincial de Orellana para que remita las copias certificadas de las actas de escrutinio firmadas por los delegados de las organizaciones políticas, así como otra al gerente general de radio Suprema en la provincia de Orellana, a fin de que envíe las grabaciones del audio de las declaraciones de la señora Dolores Hernández, realizadas el sábado 2 de mayo de 2009 en horas de la mañana. De igual manera requiere que se "recepten las versiones de los delegados del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, quienes estuvieron presentes y firmaron las Actas donde se escutaron 2 y 3 veces las mismas actas". **c)** De fojas 24 del proceso

consta el escrito presentado por Dolores Emperatriz Hernández, Wilson Rubén Saltos Vásquez, Miryan Johana Curay Muñoz, Jorge Gonzalo Pujos Curi, José Vicente Sánchez Chinchay y Hólger Eduardo Jiménez Campoverde, en el que designan abogado defensor, señalan “domicilio judicial electrónico”, “casilla judicial”, solicitando además copia simple de lo actuado en el proceso y la designación de una “Casilla Contencioso Electoral”. **d)** De fojas 39, 40 y 41 del proceso, consta el escrito presentado por la Abogada Marcia Elena Caicedo Caicedo, en el que señala “domicilio judicial electrónico”, “Casillero Electoral”, designa Defensor y presenta los siguientes documentos que requiere que se adjunten al proceso: 1) copia certificada de su nombramiento de Consejera Electoral emitido por la Asamblea Constituyente; 2) la resolución del Pleno del CNE en el que se designó la coordinación de las Provincias; 3) el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica del CNE al Pleno, de 6 de mayo de 2009, en el que se concluye que “la Dirección de Asesoría Jurídica es del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral debe desechar y archivar el documento suscrito por el doctor Julio César Sarango, por improcedente, carecer de prueba y falta de capacidad legal para comparecer”; 4) la resolución del Pleno del CNE, No. PLE-CNE- 8-11-5- 2009, del día 11 de mayo de 2009, “donde se expresa un respaldo unánime del organismo colegiado” a las actuaciones de la Consejera Marcia Caicedo en la Junta Provincial Electoral de Orellana; 5) el oficio circular No. 006-P-OS-CNE-2009, donde se encuentra adjunto el Procedimiento de las Juntas Provinciales Electorales el domingo 26 de abril del 2009; 6) un acta compromiso de 2 de mayo de 2009, suscrita entre los miembros de la Junta Provincial de Orellana y el Asesor Jurídico del CNE, tendiente a “agilizar el proceso de escrutinios y de conteo de votos para cumplir con el cronograma establecido por el CNE” y un CD donde consta su declaración ante la Radioemisora Suprema y Coca Visión. **e)** De fojas 259 a 262 del proceso, consta el escrito presentado por el Abogado Defensor de la Presidenta y miembros de la Junta Provincial de Orellana, en el que en lo fundamental requieren que “después de analizada la prueba documental, y escuchados en Audiencia, se resuelva este recurso de queja a nuestro favor y se deseche la pretensión de los recurrentes”. **f)** De fojas 264 a 266 del proceso consta el oficio No. 1631, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, así como el anexo que acompaña, relativo a la resolución PLE- CNE- 8-11-5- 2009, que tiene que ver con la decisión de “desechar la denuncia presentada por el doctor Julio César Sarango, abogado del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik- Nuevo País, Listas 18, mediante la cual se solicita la destitución de varios funcionarios del Consejo Nacional Electoral” y del respaldo del Pleno a las actuaciones de la Consejera Marcia Caicedo, en sus funciones de coordinación en la Junta Provincial de Orellana. **g)** De fojas 268 a 274 del proceso obra el escrito presentado por el abogado defensor de la Presidenta y miembros de la Junta Provincial de Orellana, en el que manifiestan su “total rechazo a las aseveraciones vertidas por el Quejoso en nuestra contra y le solicitamos desde ya, que en sentencia se declare no a lugar la queja presentada”. **QUINTO.- a)** El día viernes 22 de mayo de 2009, a partir de las 10h10 se cumplió con la Audiencia solicitada por la Presidenta y miembros de la Junta Provincial de Orellana, a la que concurrieron el Quejoso por medio de su abogado, los accionados, es decir, la Presidenta de la Junta Provincial de Orellana y

miembros de la misma, su abogado defensor y el abogado defensor de la Consejera Marcia Caicedo Caicedo. **b)** En esta diligencia las partes, en sus alegaciones en Derecho, se ratificaron en lo actuado a lo largo del proceso, solicitándose a través de la Defensa de la Presidenta de la Junta Provincial de Orellana la intervención de algunos de sus miembros en la diligencia y la incorporación de nueva prueba documental a los autos. **SEXTO.-** En virtud de los antecedentes expuestos, para fallar se considera: **a)** El recurrente en su escrito inicial presenta el recurso contencioso electoral de queja en contra de Marcia Caicedo Caicedo, Consejera del Consejo Nacional Electoral; Francisco Morales; Asesor de dicho organismo electoral; Dolores Hernández, Presidenta y demás Vocales de la Junta Provincial Electoral de Orellana, por considerar que dichos funcionarios electorales han infringido varios artículos del ordenamiento jurídico vigente, esto es la Ley Orgánica de Elecciones (art.112), Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Intermedias y Reglamento de Procedimientos de las Juntas Provinciales Electorales y de Escrutinios, por lo que solicitó que se aplique el máximo de las penas previstas en la ley, así como requirió que en la resolución de la causa se sugiera a la Asamblea Nacional el enjuiciamiento político de la señora Marcia Caicedo, Consejera del Consejo Nacional Electoral **b)** De la prueba actuada por el quejoso se desprende que no ha podido comprobar en derecho los asertos planteados en su libelo inicial de queja, es decir que los accionados han infringido varias normas del ordenamiento jurídico vigente y que con sus actuaciones han pretendido favorecer al candidato del Movimiento Popular Democrático, burlando la voluntad popular. **c)** A fojas 135 de autos consta la afirmación del recurrente, Dr. Julio César Sarango, en comunicación, de 9 de mayo de 2009, dirigida a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Orellana, manifestando que ésta “realizó el conteo voto a voto por más de tres veces por lo tanto se encuentran totalmente válido el proceso y ha satisfacción de los recurrentes ya que fueron ellos que solicitaron el recuento voto a voto, el proceso se encuentra apegado y ha observado todas las disposiciones legales contempladas en el art. 99 de la codificación de las normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución en concordancia con el art. 112 de la ley orgánica de elecciones”. **d)** Revisada la documentación que obra de autos, se aprecia a fojas 346 del proceso, una circunstancia que no puede pasarse por alto. En la copia del acta de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Orellana, certificada por el Dr. Hólger Jiménez Campoverde, Secretario de la JPEPO, de 13 de mayo de 2009, consta la firma de la Lcda. Miryan Curay Muñoz, Vocal, cuando en la copia de la misma acta certificada por el Dr. Hólger Jiménez Campoverde, secretario de la JPEPO, el día 13 de mayo de 2009 presentada ante este Tribunal en el proceso **0362-2009**, y que obra a fojas 844 vuelta, este documento carece de la mencionada firma, como se expresa en la sentencia de dicho proceso, de 22 de mayo de 2009, a las 16h30, en el considerando séptimo que dice: “Al revisar la documentación constante en el expediente, este Tribunal de justicia electoral encuentra una grave irregularidad en el acta única de la Audiencia de Escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Orellana, al no tener la firma de la Presidenta del organismo señora Dolores Emperatriz Hernández Ruiz y tampoco las firmas del Vicepresidente, señor

Lcdo. Wilson Rubén Saltos Vásquez y de la Vocal Lcda. Miryam Johana Curay Muñoz.". Por las consideraciones que anteceden, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN** 1) Se desecha la queja presentada por el recurrente, en contra de la Consejera Marcia Caicedo Caicedo y otros. 2) En vista de que existirían graves indicios del cometimiento de la infracción penal tipificada en el artículo 337 del Código Penal vigente, se dispone remitir a la Fiscalía Distrital de Orellana, copias certificadas tanto de las piezas procesales correspondientes al proceso 0362-2009, como de este proceso, en lo pertinente, para lo cual deberá oficiarse a la Secretaría General del Tribunal. 3) Ejecutoriado el fallo, remítase copia certificada del mismo al Consejo Nacional Electoral.- Cúmplase y notifíquese.- Fdo.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza presidenta. Certifico.- Quito, , 3 de junio de 2009.

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.


Dr. Iván Escandón Montenegro
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO

